



**“Artículo 8 bis. Instalaciones interiores.**

1. Se llama instalación interior particular de abastecimiento al conjunto de conducciones, dentro de la vivienda o local del abonado, que son distribuidoras del agua de boca desde las tuberías de abastecimiento de la instalación general del edificio.
  2. Se llama instalación general de abastecimiento de un edificio al conjunto de tuberías, pozos y bombeos con sus elementos de control, que distribuyen el agua de boca entre las instalaciones particulares, conducidas desde la acometida de abastecimiento del edificio.
  3. La acometida tendrá lugar a partir del contador instalado por los servicios municipales, que se derivará siempre del punto de la red de distribución que se considere más adecuado por el Ayuntamiento, y será de la responsabilidad del usuario el mantenimiento y reparación de su red de suministro de aguas después del contador aunque discorra el trazado de la acometida por zona de dominio público (calle).
  4. El contador será propiedad del Ayuntamiento e instalado por éste, siendo el uso dispuesto por el abonado en régimen de alquiler, constituyendo el punto de conexión entre las instalaciones privadas (acometida y tramo de conducción hasta la instalación general del inmueble) y públicas (red distribuidora y contador), y en ausencia del mismo, el límite de la propiedad particular constituirá el elemento diferenciador entre la instalación privada y la pública y, en consecuencia, entre la responsabilidad del Ayuntamiento y el usuario.
  5. En aquellos supuestos excepcionales en los que fuera necesario atravesar zonas de propiedad privada, bien del propio abonado bien de otros titulares, el tramo comprendido desde el límite de la primera propiedad particular se considerará en todo caso instalación interior del abonado, el cual deberá contar, en su caso, con las autorizaciones oportunas del resto de los propietarios afectados por el trazado de la conexión.
  6. La ejecución material de la acometida se hará por el instalador autorizado que el solicitante designe libremente y a su cargo, sin perjuicio todo ello de su cesión al Ayuntamiento.
- En la ejecución se atenderá a las indicaciones formuladas el Ayuntamiento y que resulten precisas para su realización.

**Artículo 9 bis. Intervenciones constructivas en suelo no urbanizable.**

El servicio de abastecimiento de agua tendrá lugar hasta el límite de suelo urbano, en el que se instalará el contador, siendo por cuenta y cargo del abonado las tuberías de las conducciones hasta la instalación general e interior del edificio”